

ha dado el nombre de Edad Media, contiene en resumen, la historia toda del género humano, porque habiendo recibido á la par que la gran herencia jurídica y política de Roma, la idea cristiana, como un nuevo elemento religioso, ético y moral, heredó, por último, de los germanos, su energía y su vigor. Sin embargo, no debemos detenernos en estas causales, porque otros elementos se combinan también para integrar dicha edad; es decir, el cosmopolitismo propio del genio romano que fundó la idea del Estado; el principio individualista de las razas de la estirpe germánica en las que se indicaba la idea de libertad y de independencia personal; la organización municipal heredada de Roma, y la militar de las tribus bárbaras; la Iglesia y el Imperio, la filosofía y la legislación; la idea revelada y las prerrogativas de la razón, todos estos factores, nos presentan en breve enumeración los antagonismos que debían conciliarse al influjo de la revolución religiosa, moral y social que determinó el Cristianismo; antagonismos que, confundidos en aquella época, prepararon en la humana convivencia el advenimiento de una nueva civilización; porque la Edad Media se ha considerado en la historia de la humanidad, como una época de transición en la que habían de aparecer los primeros albores de un mundo nuevo, en el que los pueblos debían organizarse, dando vida á las modernas nacionalidades con tan rica variedad como cultura.

Ocupándome ahora de la legislación, observo que en la feudal se marcan perfectamente definidos dos períodos, en los cuales el derecho presenta dos fases también dis-

tintas: en el primero, predomina el individualismo; por consiguiente, las leyes asumían un carácter esencialmente personal; en el segundo, toda la organización feudal parece fundarse en la propiedad inmueble, en la que radicaba la soberanía; entonces la propiedad del suelo fué considerada como la fuente de todos los derechos; y por lo tanto, las leyes que antes eran personales, se convirtieron en territoriales; así, cuando el feudalismo comenzó á desaparecer al advenimiento del principio monárquico, en el que se indicó la existencia de los grandes Estados, su influencia se hizo sentir aun en las costumbres y en las leyes. Esta situación dió lugar entre los pueblos, á relaciones jurídicas análogas á las que hoy se observan en el concierto de las naciones; porque los conflictos del derecho consuetudinario de entonces, los conocemos hoy bajo el nombre de conflictos de leyes, que los juristas de aquella edad, desde el siglo XIV, pretendieron resolver estableciendo determinadas reglas que los Parlamentos aceptaban, por lo menos en Francia; de cuya doctrina nació la teoría de los estatutos, que informó, aun después de la promulgación del Código de Napoleón, los principios del derecho internacional privado, según haré observar en el curso de estos estudios, al ocuparme de su génesis y de sus fuentes, y de los progresos alcanzados en su desarrollo científico en las postrimerías del pasado siglo XIX.

Convirtiendo al fin nuestras miradas, como consecuencia del presente estudio, á la condición de los extranjeros en la antigüedad y particularmente en Roma, será indis-

pensable observar, de qué manera se constituyó su personalidad jurídica, cuáles fueron los derechos civiles que con el avance de la civilización fué necesario acordarles, así como fijar la ley que debía regir aquellos derechos; estudio es éste que servirá de base al que hoy ocupa nuestra atención, porque siguiendo en el espacio, la condición jurídica del extranjero, con relación á las tres fases antes indicadas, llegaremos con el Imperio Romano á la memorable Constitución de Caracalla, que la expresiva frase del jurisconsulto Ulpiano, *Romano qui sunt ex Constitutione imperatoris Antonini cives Romani effecti sunt*, nos hace conocer; así, bajo el influjo eminentemente civilizador de esta ley, los súbditos del Gran Imperio, peregrinos, latinos, italianos, y en fin, todos los que habitaban aquel vastísimo territorio, recibieron la burguesía romana, es decir, los antes privilegiados derechos de ciudad.

Después, al iniciarse la irrupción de los bárbaros, época que con tanta razón como verdad, se llamó la edad de hierro de la humanidad, la condición jurídica del extranjero fué desconocida en el derecho germano, aunque más tarde, cuando llegaron á radicar en el suelo, y comenzó á significarse el sistema feudal, aquella condición fué menos precaria, conforme se observa en algunos preceptos de la ley Sállica; debiendo tenerse presente, en esta materia, que en las razas de la estirpe germánica preponderaba el principio de la libre voluntad individual, cuyos rasgos característicos se observan en aquel incipiente estado social.

En la Edad Media, en cuya época se constituyeron los grandes Estados, bajo el principio monárquico, y habiendo sido mejor definidas las instituciones jurídicas, la personalidad del extranjero comenzó á destacarse, libre ya de la anterior confusión; sin embargo, entonces se le consideró completamente extraño al Estado y á la soberanía territorial; en consecuencia, y para resumir, puede afirmarse que en los siglos conocidos bajo la denominación de Edad Media, hasta la Revolución francesa, fué éste un período de continuada explotación de los extranjeros, mediante el inhumano derecho de *aubana*. Ciertamente es, que por lo menos en Francia, desde Luis XI, principiaron á indicarse las excepciones, en virtud de los tratados, en los que la acción civilizadora de la reciprocidad internacional, hacía nugatorio aquel insensato derecho como le llamaba Montesquieu; y aun así, se concedía al rey en las mismas convenciones una parte de las sucesiones de los extranjeros, bajo el nombre de derecho de *détraction*.

La revolución francesa, tan fecunda en reformas legislativas, fué más lejos, porque conmovió, destruyendo después, el edificio en que se amparaban las viejas instituciones judiciales para reconstruir, sobre nuevos fundamentos la vida social; y en esta materia, pretendió romper las barreras opuestas al extranjero en Francia. La Asamblea Constituyente, inspirada en el espíritu de fraternidad universal que animaba todos sus actos, abolió en la ley de 6 de Agosto de 1790, los derechos de *aubana* y de *détraction*. Esta ley, y las que precisaban su extensión, pasaron luego al rango de preceptos constitucionales.

En dicha época, llamada del derecho intermediario, se expidió la Constitución de 22 *frimaire* año VIII, 13 de Diciembre de 1799, que era la que regía los derechos del extranjero, aun después de promulgado el Código de Napoleón, es decir, hasta el año de 1848; por lo menos, ella fué la base de la legislación francesa en materia de naturalización.

Basta lo expuesto á mi intento, si como es mi propósito, me ocuparé luego, con la debida extensión de estos derechos en el transcurso del siglo XIX, en el que la reciprocidad internacional, ha entrado como principal factor, en la adelantada civilización de nuestra época, propendiendo á que la patria se proyecte donde quiera que el hombre asiente su planta sobre el planeta. Este mismo movimiento lo observamos también en México, en su Ley fundamental, debida á nuestros ilustres Constituyentes, y al progresista Gobierno del Sr. General Díaz, quien expidió en 28 de Mayo de 1886, nuestra ley de extranjería, que pudiera considerarse una de las más libérrimas en el concierto de las naciones.

Finalmente, al tratar de la condición jurídica del extranjero en México, natural es que me refiera á la historia de nuestra patria, porque de esta manera será mejor conocida la índole de nuestro pueblo, así como su pasado, quiénes fueron nuestros progenitores, qué beneficios aportaron con la conquista ó los males que ella haya podido determinar, aun después de consumada nuestra independencia; nuestras continuas turbulencias, debidas á la política pasional de los partidos; quiénes son nuestros hom-

bres célebres, y los que han entrado como agentes principales en los acontecimientos de nuestra propia historia; las instituciones que nos rigen, la actitud de nuestros gobiernos en las relaciones y en los conflictos internacionales, y por último, las garantías y la protección acordadas á los extranjeros, y muy particularmente en la ley de extranjería, que es objeto primordial de estos estudios. En resumen, yo creo, que aunque la expresada reseña histórica pudiera conceptuarse ajena á esta obra, no huelga en ella, porque siendo México un pueblo que nace, pues aún no cuenta una centuria de existencia, bien puede decirse que no ha sido suficientemente conocido, hasta el momento en que el Sr. General Porfirio Díaz ascendió á la primera magistratura de la Nación.

En efecto, removidos por él con mano firme, con alteza de miras y acertada dirección, los inconvenientes que entorpecían la marcha regular de la administración pública, los múltiples elementos de progreso que en México no habían podido desarrollarse desde su independencia, comenzaron á indicarse en todas las esferas de la vida social, creando intereses de tal naturaleza, que la agricultura, la industria, la minería y el comercio que da vida por el cambio y la contratación á todas estas fuentes de la riqueza pública, determinaron una era de paz y de bienestar tan íntimamente ligados con los patrióticos propósitos del señor Presidente, y con las aspiraciones del pueblo mexicano, que no era posible retrogradar á la luctuosa época de nuestros desaciertos políticos y á la lucha pasional de los partidos.

Las indicaciones que anteceden, en lo que se refieren á los progresos alcanzados en México en la presente época, no son hiperbólicas; todos hemos presenciado esos progresos, de ellos somos testigos, porque sus beneficios se han extendido con la paz á nacionales y extranjeros; sin embargo, si duda alguna pudiera surgir, hablará en confirmación de mi relato, la estadística, que es la ciencia numérica de los hechos sociales. A este efecto, en los anexos que van impresos al fin de la presente obra, daré una noticia detallada de los adelantos de nuestra patria, en los principales ramos de la administración, desde 1877, en que ascendió á la primera magistratura de la Nación el Señor General Díaz; y por consiguiente, comprobaré con hechos y con números mis apreciaciones. Así, recogidos estos datos, pasarán á la posteridad como la expresión de la verdad y la justicia, que es el homenaje que la historia deberá rendir al eminente hombre de Estado, que hoy rige los destinos de México.

CAPITULO I.

Generalidades sobre la historia.—Breve reseña histórica de México.

SUMARIO.—Concepto más general de la historia.—Dificultad para fijarlo en concreto.—El hombre desarrolla un poder de persistente variación.—El hombre en los tiempos primitivos.—Desarrollo del espíritu humano en las artes, en la industria y en las ciencias.—La organización política y social en los orígenes de la humanidad.—Las religiones.—Agentes de la historia.—Los hombres célebres.—La supremacía de éstos sobre las muchedumbres.—Ellos son la síntesis de una época.—Citas históricas.—Homero y Xenofonte.—El mismo concepto en los publicistas de nuestra época.—Cousin y Carlyle.—Ejemplos: Alejandro, César y Napoleón.—Mis propósitos al ocuparme en reseñar la historia de México.

La historia es la voz de la conciencia y el intérprete del pensamiento moral de los pueblos; así, escribir para la posteridad, es tarea ardua y de suyo complicada, porque al conocimiento íntimo de los hechos, por medio de una paciente investigación, debe unirse la ingenuidad en los juicios, puesto que, la historia en su más alta concepción, es verdad y justicia, es "el árbol de la ciencia" destinado á nutrir y á iluminar la conciencia de la humanidad.

Difícil es en efecto fijar, por complejo, el concepto de los